



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Que la ballena franca austral (*Eubalaena Australis*) a sido declarada en peligro de extinción por su carácter de vulnerabilidad por diversos organismos internacionales de medio ambiente.

Que es una de las especies de mamíferos de mayor atracción turística en nuestro país y el mundo, e incluso esta siendo tremendamente explotada a través de embarcaciones de avistaje turístico en la Patagonia.

Que lo comprendido en esta categoría contienen uno o varios elementos naturales de notable importancia nacional, provincial como son la especies animales cuya singularidad hace necesarios ponerlos a resguardo de la intervención humana, garantizando su protección, además de la función educativa y turística. En esta categoría no se deberá permitir actividad humana alguna y el acceso al público deberá ser controlado.

Que existen registros de desplazamientos de estos ejemplares a las costas rionegrinas.

Que esta provincia autónoma vela incansablemente por la fauna silvestre y sus hábitat, creyendo necesario concentrar esfuerzos para atender a la absoluta recuperación de la especie.

Por ello:

AUTOR: Eduardo Mario Chironi



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase monumento natural a la ballena franca austral (*Eubalaena Australis*) en el territorio provincial.

Artículo 2°.- Entiéndase por monumento natural a la especie que tenga carácter excepcional o que esté amenazada por extinción.

Artículo 3°.- Se prohíbe su caza, captura, persecución, aprehensión, tenencia, cautiverio, hostigamiento, destrucción, transporte, comercialización de ejemplares, productos, subproductos y derivados como así también toda acción que impacte negativamente sobre esta especie y su hábitat.

Artículo 4°.- El incumplimiento de la presente ley será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley de Fauna Silvestre n° 2056, su reglamentación y toda otra norma que tenga como finalidad la absoluta protección de la fauna y su hábitat.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Economía a través de sus áreas específicas que estarán a cargo de realizar las acciones necesarias para asegurar su protección en cumplimiento de la presente ley y de realizar las investigaciones que para ello fuera necesario.

Artículo 6°.- Deberá la autoridad de aplicación realizar estudios científicos que se encarguen de investigar el acercamiento de estos ejemplares a nuestras costas, como así también toda actividad científica o de manejo que sea necesario con la especie cuyos fines sean el conocimiento, protección y recuperación de las mismas.

Artículo 7°.- Toda acción o actividad que signifique la modificación de las condiciones del hábitat en las que se halla la especie será considerado como una violación a la categoría señalada.

Artículo 8°.- De forma.